

# Ajustes normativos y procedimentales para optimizar la aplicación de la figura de las medidas cautelares en el sistema penal paraguayo.

---

LIS KAREN DUARTE AGUILERA  
MARIA LORENA GARAY  
EDGAR RENEE ORTIZ CRISTALDO  
Universidad Columbia del Paraguay

**Resumen:** *Atendiendo a la realidad de la población paraguaya jurista, que se encuentra compuesta por el órgano jurisdiccional, órgano acusador y la defensa técnica, sea esta particular o la conferida por el Estado, se ha considerado adecuado el realizar un análisis pormenorizado de los ajustes normativos y procedimentales que deben ser implementados para optimizar la aplicación de la figura de las medidas cautelares más gravosas en el sistema penal paraguayo, puesto que se exterioriza como una problemática que termina afectando principalmente al sujeto sometido a proceso, de modo físico como psicológico, pese a las garantías constitucionales y normativas procedimentales establecidas a su favor dentro del proceso penal. Se investigó con la finalidad de abordar una realidad latente dentro de la ciudad de Caaguazú, de la que se desprende primeramente una disparidad de criterios provenientes de parte del órgano acusador, el cual termina afectando y lesionando varios principios que el sistema penal vigente establece y reconoce a favor del imputado, haciendo hincapié en que se requiere que las medidas cautelares más gravosas sean impuestas previo análisis exhaustivo del caso específico y conforme a lo que establece la norma penal.*

**Palabras claves:** *medida cautelar, garantías constitucionales, disparidad de criterios, sistema penal vigente.*

**Abstract:** *Taking into account the reality of the Paraguayan legal population, which is made up of the jurisdictional body, the prosecuting body and the technical defense, whether this is private or that conferred by the State, it has been considered appropriate to carry out a detailed analysis of the adjustments normative and procedural measures that must be implemented to optimize the application of the figure of the most burdensome precautionary measures in the Paraguayan criminal system, since it is externalized as a problem that ends up mainly affecting the subject subjected to process, physically and psychologically, despite to the constitutional guarantees and procedural regulations established in their favor within the criminal process. It was investigated with the purpose of addressing a latent reality within the city of Caaguazú, from which a disparity of criteria from the accusing body emerges, which ends up affecting and harming several principles that the current criminal system establishes and recognizes. in favor of the accused, emphasizing that the most burdensome precautionary measures are required to be imposed after an exhaustive analysis of the specific case and in accordance with what is established by the criminal law.*

**Keywords:** *precautionary measure, constitutional guarantees, disparity in criteria, current penal system.*

## Introducción

### Sistema procesal penal paraguayo

Conviene recordar que el sistema procesal penal empleado en el Paraguay, anteriormente contaba con un sistema procesal penal inquisitivo, en la que predominaba la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por excelencia, situación que ha cambiado drásticamente con la inserción y transformación del sistema jurídico procesal, pasando a implementarse el sistema acusatorio garantista en la actualidad, el cual es destinada a favor del sujeto sometido a proceso.

Desde el año 1998, se genera un cambio dentro del sistema penal, pasando a emplearse el sistema procesal acusatorio garantista, por medio de la cual, el sujeto sometido a proceso en cualquiera de las etapas procesales en las que se encontrare, cuenta con una serie de principios, garantías y derechos conferidos a su favor, circunstancia de la cual se desprende que el órgano jurisdiccional y las partes del proceso deben de observar su fiel cumplimiento a lo largo del proceso, con el propósito de que estos no sean perturbados e inobservados, reflexionando que, en caso de que esto sucediere, el proceso podría ser declarado nulo o el procedimiento declarado anulable, según la situación en específico.

Se razona conveniente exhibir lo expresado por el autor Kohn (2018), quien refiere sobre el cambio realizado en el sistema procesal penal paraguayo, de la cual se desprenden algunas mudanzas relevantes que se han generado, como que:

Algunos de los elementos más característicos del Sistema Acusatorio podrían reducirse en la clara división del poder entre el acusador público o privado, el imputado y su defensor, y el juez. Esta triple división debe ser asumida desde una perspectiva garantizadora, es decir, la posibilidad de que exista un juez que controle la pretensión punitiva, representado por el acusador público o privado. La verdad estatal representada modernamente por el Ministerio Público, tiene que ser contrastada por la verdad del imputado y su defensor, de manera que posteriormente, un juez resuelva conforme con lo fundamentado y probado en juicio.

El sistema procesal penal paraguayo queda como es concebida hasta la actualidad, conformado el proceso penal: por una parte, acusadora (agente fiscal), una defensa técnica (privada o pública) y un tercero imparcial (juez) quien es el encargado de impartir justicia y velar por el fiel cumplimiento de las garantías establecidas en la legislación.

Además, se admite como parte del proceso a la víctima, quien interviene dentro del proceso penal por medio de la representación jurídica ejercida por un abogado particular bajo la figura de la querrela adhesiva. Además a estos cambios benéficos que pasan a formar parte del sistema penal paraguayo vigente, se debe de indicar que aún se encuentran ciertos vestigios del sistema inquisitivo dentro del sistema acusatorio garantista, que genera ciertas falencias dentro del proceso penal en cuanto a su aplicación, especialmente, cuando se alude a la imposición excesiva de la medida cautelar de prisión preventiva en la mayoría de los hechos punibles que son atendidos en los juzgados penales de garantías del territorio paraguayo, lo cual pasa a exteriorizar el autor Kohn, al referir “*viejas prácticas (abuso de la prisión preventiva, ...) y la mora judicial*” (Kohn, 2018). Se desprende de esta locución que se genera un abuso en el uso y aplicación de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, impartida de parte del órgano jurisdiccional, que deviene desde la antigüedad, puesto que describe viejas prácticas, sumada además, a la mora judicial, que guardan relación directa con la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, en razón a que, esta imposición de medida cautelar no debe de damnificar al procesado a causa de un exceso de tiempo (mora judicial) en la incurre el órgano jurisdiccional, debido a la cantidad de procesos penales que tiene a su cargo el juzgado penal de garantías o el juzgado penal de sentencia.

### **Medidas Cautelares. Concepto**

Se torna congruente, establecer lo que debe de comprenderse por la medida cautelar dentro del proceso penal acusatorio garantista empleado dentro del territorio paraguayo, para lo cual se exterioriza que:

Las Medidas Cautelares pueden ser disgregadas, en primer lugar, en aquellas que afectan a la libertad del imputado, que son las conocidas como medidas cautelares de carácter personal; éstas a su vez se pueden dividir o sub clasificar en Aprehesión, Detención Preventiva y Prisión Preventiva, siendo esta distinción realizada por la propia Ley en su artículo 235 del Código Procesal Penal; no obstante ello, podemos apreciar nosotros que también podría ser agregada a esta división la medida de Internación, contemplada en el artículo 255 del mismo cuerpo legal. (Riera, 2013)

De esta forma, se obtiene que las medidas cautelares a ser impuesta dentro del proceso penal se encuentran con dos subdivisiones, que comprenden debidamente a la de carácter real y al otro que, cabe dentro del carácter personal, el cual se encuentra constituida por la aprehensión, detención preventiva y prisión preventiva, considerando en este caso específico este autor, quien refiere que la medida de internación debe de ser considerada dentro de esta división, ya que es aplicada por parte del órgano jurisdiccional, por medio de la cual establece que el sujeto sometido a proceso pase a quedar internado por un lapso de tiempo, cuestiones que son expuestas dentro del artículo 255 del Código Procesal Penal.

Conviene exponer además que el sistema acusatorio garantista representa la necesidad de que el imputado se encuentre presente a lo largo del proceso penal, ya que éste se presenta como parte activa del proceso penal, por lo que debe estar presente en los diligenciamientos de las pruebas producidas por las partes y consecuentemente, de todas las audiencias que deben de llevarse a cabo en su presencia, lo que desemboca en la sujeción del sujeto al proceso que ha sido abordado por parte del Dr. Gustavo Auadre, quien disertó en las aulas magnas de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal – Post-Grado de Columbia, específicamente dentro del módulo de Medidas Cautelares, llevado a cabo los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre del 2023, en el que exponía que debe de tenerse presente que el procesado no puede cargar con las falencias del Estado y del sistema penal, por lo que, estos no son fundamentos que puedan ser empleados para que el imputado o acusado este privado de su libertad. (Auadre, 2023)

Partiendo de esta manifestación, corresponde considerar que esta carga de la sujeción al proceso no es una circunstancia que valide la privación de libertad, puesto que el Estado paraguayo y el organismo jurisdiccional cuenta con el empleo de la fuerza pública, al que pueden recurrir en caso de que el sujeto sometido a proceso no se presentará cuando fuere convocado por el juzgado, dicho de otro modo, esta falencia de los organismos estatales, no se exterioriza como un fundamento legal o acreditado para la sujeción del imputado o acusado, contexto que se evidencia con la normativa que alude específicamente a los requisitos que deben de ser analizados por el órgano jurisdiccional al momento de la imposición de las medidas cautelares. De esta forma se desprende, que la coerción de la libertad, que recae sobre el sujeto sometido a proceso, no puede ser empleada como un fundamento para su aplicación, puesto que está reconocida por el ordenamiento jurídico que la medida cautelar de prisión preventiva debe ser aplicada como ultima ratio, debiendo de ponderarse las situaciones que se desprenden del caso penal específico, que concierne también al análisis de la razonabilidad y racionalidad del hecho acontecido, que desembocaría posteriormente en la imposición o no de esta medida cautelar más gravosa en el sujeto sometido a proceso.

### **Análisis jurídico de la prisión preventiva como medida cautelar**

Al referir a un análisis exhaustivo en el campo jurídico sobre la medida cautelar de carácter personal, específicamente sobre la prisión preventiva, conviene indicar que esta exterioriza una serie de aspectos que deben de ser considerados en el afán de comprender aún más sobre el mismo. De esta forma, se considera inexcusable manifestar que:

...las medidas cautelares en general tienen como fines el asegurar que el procesado esté sometido a los mandatos de la justicia y también evitar que el mismo pueda evitar o entorpecer de alguna manera la marcha del proceso penal establecido en su contra. Estos dos criterios son los que están contemplados en los artículos 243 y 244 del Código Procesal Penal, que observaremos más adelante con detenimiento. Riera, 2013)

Consecuentemente se desprende que el juzgado penal de garantías debe considerar y analizar sí el sujeto sometido a proceso se presentará o no ante el juzgado cuando sea requerida su presencia a lo largo del proceso, puesto que se precisa de su presencia con el propósito de seguir con el proceso penal. Por lo que, el agente fiscal de la causa puede solicitar al juez penal que aplique la medida cautelar de carácter personal de la prisión

preventiva conforme a su fundamentación, que pueden considerarse como cuestiones propias de su cargo, sin que esto signifique que el juez hará lugar a su petitorio. En este sentido, conviene exponer que la aplicación de esta medida cautelar más gravosa, dentro del proceso penal se presenta con cierta periodicidad y no de forma excepcional, como lo indica la legislación paraguaya, cuestión por la cual se condice una irregularidad, entre lo establecido en la regulación penal y en lo que refiere a la práctica jurídica.

Resulta oportuno exponer que, desde un análisis objetivo, debe darse cumplimiento a los criterios establecidos en el código de fondo y de forma, el cual alude específicamente que este debe de ser aplicado siempre que se presentare peligro de fuga y/o peligro de obstrucción, siendo concebidos estos indicadores específicos para su aplicación, además de la indispensabilidad de su imposición y no, la sola petición de parte del agente fiscal del proceso, petición que inexcusablemente también requiere encontrarse fundamentada.

Al reflexionar sobre el peligro de obstrucción en la investigación penal, se requiere ser un tanto más específico, ya que se establecer y/o exponer de qué forma, podría causar el procesado entorpecer la investigación de la causa penal, exponiéndose esta cuestión en el requerimiento que será presentado por parte del agente fiscal ante el juzgado, por lo que, se requiere que esto esté identificado apropiadamente. Se torna adecuado, además exponer que la autora paraguaya Marchuk (2017) manifiesta y cita en su investigación a una gran autora al aludir que:

...la coerción procesal, se entiende como “toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto”(Cafferata Nores, y otros, 2003, p. 353) (Riera, 2013)

Conforme a esto se obtiene que las restricciones a ser impuestas sobre la persona sometida a proceso pueden no solo afectar a su libertad, sino también a su patrimonio. Argumentos que pueden ser empleadas dentro del proceso penal con el propósito principal de lograrse llevar a cabo la investigación penal, y que, a su vez, desemboque en la no alteración del procedimiento penal, consiguiéndose en este tiempo llegar al conocimiento de la verdad, por medio de las diligencias que realicen las partes del proceso penal.

En cuanto al descubrimiento de la verdad, conviene reconocer que tanto el juzgado como la fiscalía cuentan con una voluminosa y hasta excesiva cantidad de expedientes penales que se encuentran a su cargo, los cuales deben de avanzar de forma pareja, puesto que los plazos para muchos de los expedientes son similares. Aspecto que debe de ser considerado, en razón a que sobrepasa ampliamente a la capacidad física e intelectual de los operadores de justicia, en cuanto a llevar a cabo el proceso penal de la forma estipulada en la norma y que, por ende, repercute en algunos casos específicos en las personas privadas de su libertad.

Por lo que, en cuanto a las diligencias de las pruebas y otras cuestiones, se ven sobrecargados de trabajo, pese a contar con una secretaria que lo coadyuve (defensor público) o una unidad fiscal a su cargo (agente fiscal), tornándose casi imposible poder dar abasto a todos los procesos penales al mismo tiempo. Contexto del cual se tropieza por una parte con la mora judicial a causa de la sobrecarga de trabajo y por la otra parte, en la falta de producción u obtención de elementos de cargo fehacientes que logren sustentar la acusación tanto en la etapa intermedia como también al momento de los alegatos finales de parte del agente fiscal, puesto que este también se encuentra con una sobrecarga laboral.

En tal sentido, se requiere que se encuentre debidamente fundamentada la petición de la prisión preventiva por parte del órgano acusador, indicando los motivos y los elementos fehacientes que sustentan el petitorio. Debiendo de exponer además que corresponde al juez penal de garantías imponer la medida cautelar que considere adecuada al caso específico, resguardando su figura de magistrado, y evitar ser denunciado por la parte afectada, bajo los argumentos de que no ha operado conforme a derecho, así como también puede

ser eschachado por la sociedad, por no hacer lugar a la aplicación de la prisión preventiva en el proceso penal. Pese a este contexto se requiere el magistrado opere conforme a lo que establece la legislación paraguaya y a las pruebas irrefutables que se encuentran dentro del expediente judicial o carpeta fiscal. Por lo que, si dentro del proceso penal, se aplicare la medida cautelar de carácter personal sin reunir los requisitos establecidos en la norma, el juez penal de garantías no debe de imponer la prisión preventiva, por el solo hecho de que ha sido solicitado por el agente fiscal de la causa, sino que debe de basarse indefectiblemente en fundamentos que sustenten la imposición de esa medida cautelar en específico.

### ***Principios vulnerados con la medida cautelar de prisión preventiva impuesta***

En cuanto a los principios que se consideran que son vulnerados mediante la imposición de la medida cautelar de carácter personal; prisión preventiva, se ha identificado a lo largo del proceso de investigación algunas cuestiones que deben de ser abordadas, pero no sin antes, establecer que:

...la prisión preventiva aparece como una clara limitación al principio de inocencia y al principio de juicio previo. No se puede afirmar que estos principios tengan una vigencia absoluta, porque la propia Constitución establece la posibilidad de aplicar el encarcelamiento durante el proceso penal. (Binder, 1999)

Se infiere que la prisión preventiva, se exterioriza como una limitación al principio de inocencia y al principio de juicio previo, la cual es admitida por la Constitución Nacional, pero no de forma indiscriminada. Por lo que apropiadamente indica la cita referida, no tiene una vigencia absoluta, ya que se habilita la contingencia de que esta sea aceptada de forma excepcional, pasando a representar una relevancia sobre el criterio jurídico adoptado por parte del magistrado al momento de ponderar sobre las cuestiones que aluden a la imposición de la medida cautelar más gravosa y al petitorio presentado ante él por parte del agente fiscal.

Ahora bien, al referir al primer principio que se considera vulnerado con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, se ubica al principio del juicio previo, puesto que conviene exponer que mediante este principio se:

...asegura a los habitantes de la República que existe una forma (o si se quiere, un camino, un proceso) al cual el Estado deberá someterse para aplicar una sanción penal, e igualmente, que el que va a dirigir dicho juzgamiento (recibir la acusación, controlar la prueba, oír a las partes, y dar razones sobre la decisión final) será una persona independiente al Gobierno e imparcial. Por tanto, existen elementos materiales (la forma) y subjetivos (el juzgador) que necesariamente le dan contenido al citado principio. De manera especial, la norma constitucional del Artículo 17, de los Derechos Procesales, la enuncia taxativamente, aunque en realidad todos los incisos y otros artículos más desarrollan su contenido material y subjetivo. (Kohn, s.f.)

Partiendo de la premisa, que la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva, es vista, reflexionada y señalada como una pena anticipada en contra del imputado, puesto que éste pasa a estar privado de su libertad en un centro penitenciario, debido a la orden emanada de parte del órgano jurisdiccional que la aplica, por considerarlo adecuado, conjuntamente se debe admitir que su aplicación conforme a como lo estipula la Constitución Nacional, en su artículo 19 deberá ser aplicada “*solo cuando fuere indispensable*”, lo que comprende a un carácter excepcional y por ende, no ordinario.

Igualmente conviene indicar que la pena a ser impuesta al sujeto sometido a proceso, debe resultar como consecuencia de un proceso penal que ha culminado con una sentencia definitiva firme y ejecutoriada, en la que ha sido encontrado culpable, determinándose consecuentemente su participación en la comisión del hecho punible. No debiendo ser aplicada de forma anticipada a la culminación del proceso penal, en el cual las diligencias judiciales y la propia investigación penal se encuentran aún en estados incipientes, por lo que tal como lo indica la Constitución Nacional, corresponde que sea aplicada solo cuando fuere indispensable y

no como una sujeción del sujeto sometido a proceso, por considerar que este sujeto no se presentará ante el juzgado cuando se le fuere requerido.

En este aspecto, conviene reconocer que el análisis de los elementos que deben de considerarse en este supuesto, corresponde únicamente al juez interviniente, quien debe de establecer si a criterio suyo, el sujeto sometido a proceso cuenta con las características o rasgos de someterse al proceso. Concierta, además, tener presente al principio de inocencia, haciéndose viable establecer que:

Este principio se compone de dos fases, o caras de una misma moneda. No sólo implica que el individuo cuenta con una protección especial, por el cual el acusador público o privado, en medio de un juicio público, debe construir la culpabilidad del imputado –por ello al acusador está asignado la carga de la prueba– y basándose en la certeza del hecho, un tribunal imparcial declara su punibilidad, sino que todo el procedimiento descripto se debe realizar conforme al tratamiento de inocente. (Kohn, s.f.)

De esta forma, se establece el sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente hasta tanto no se cuente con una sentencia firme y ejecutoriada que ha emanado como resultado de un proceso penal llevado a cabo. Por lo que, partiendo de la premisa de que la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva es vista como una pena anticipada, corresponde considerar aquellos contextos en los cuales el órgano acusador no cuenta con suficientes elementos de pruebas de cargo que demuestren la participación del imputado y/o acusado en la comisión del hecho punible investigado. Pasando en la mayoría de los casos a ser solicitada igualmente su imposición por parte del órgano acusador, el cual puede ser impuesta por el órgano jurisdiccional, sin el análisis correspondiente de las pruebas ofrecidas por parte del agente fiscal. Sin embargo, debe de exponer igualmente que el magistrado interviniente es quien cuenta con la facultad de rechazar el pedido de la imposición de la prisión preventiva o solicitar al agente fiscal del proceso que presente su requerimiento encontrándose debidamente ajustada a lo que establece la legislación nacional, dicho de otro modo, que acompañe las pruebas y elementos de cargo fehacientes que sustenten su peticitorio.

En lo que respecta al principio de última ratio, se considera que también se encuentra afectada ante la imposición de la medida cautelar de carácter personal de la prisión preventiva, conviene exponer que:

En relación a este principio la CN en el art. 19 dice: «La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio». Esta disposición se establece en forma sencilla considerando que la prisión en cualquiera de sus formas –entiéndase esto tanto la domiciliaria, la preventiva o cualquiera– con el fin de limitar la libertad del ser humano y más aún relacionado a los adolescentes, al considerar que solamente serán dictadas cuando sean indispensables en cuanto a las diligencias del proceso penal seguido. (Martínez ,s.f.)

De esta forma, se obtiene que, aquellas medidas cautelares que afecten a la libertad del ser humano limitándolo, será aplicada sólo cuando esta sea indispensable dentro del proceso penal. Conforme a esto, es que la propia Corte Suprema de Justicia ha reconocido la importancia de implantar y difundir la Acordada N° 1511/21, que había sido expuesta anteriormente, en la cual se confiere una serie de guías y fundamentaciones que se promueven con el afán de que la medida cautelar de prisión preventiva no sea impuesta de forma ordinaria, sino excepcional dentro del proceso penal, encontrándose estas indicaciones dirigidas al órgano jurisdiccional.

Por lo que, corresponde que, la aplicación de la prisión preventiva sea aplicada ineludiblemente dentro del proceso penal siempre que fuere indispensable y necesaria, fundamentando para ello, dentro de la medida cautelar de carácter personal a ser impuesta al imputado; se debe de analizar sobre el peligro de fuga y el peligro de obstrucción del proceso que este puede realizar, es decir, que el procesado no se presente ante el juzgado, cuando este fuere llamado, debiendo en este estado reconocer y hacer hincapié en que el poder judicial puede hacer uso de la fuerza pública, por lo que no corresponde la sujeción del sujeto al juicio por esas manifestaciones, salvo caso que quede demostrado dentro del proceso penal la indispensabilidad de la

aplicación de esta medida coercitiva por parte del órgano jurisdiccional, además del peligro de fuga comprobado y el del peligro de la obstrucción al proceso de investigación.

### ***Características normativas aplicables que rigen el otorgamiento de medidas cautelares en procesos penales en el sistema paraguayo***

En este punto en específico, corresponde pasar a establecer y exponer las características normativas que deben de ponderarse al momento de aplicar la medida cautelar en el proceso penal, considerando para ello, que se cuenta con el sistema acusatorio garantista que se encuentra vigente, el cual requiere que se deba razonarse constantemente a favor del sujeto sometido a proceso. Siendo oportuno exponer al autor Binder (1999) quien manifestó en su obra:

En la realidad de nuestros sistemas procesales, la prisión preventiva es una medida habitual, aplicada con un altísimo grado de discrecionalidad y, en última instancia constituye, en muchos de los casos, la verdadera pena. Este fenómeno se ha denominado "los presos sin condena" y su proporción, en Latinoamérica, va desde el 60 al 90 % del total de los encarcelados. Esto demuestra que en modo alguno se trata de una medida excepcional admitida dentro de la Constitución, sino que es una de las manifestaciones más duras y fuertes del poder penal del Estado. (Binder, A.1999)

Se coincide plenamente con lo declarado por el autor de referencia, en cuanto a que la prisión preventiva es una de las manifestaciones más duras y fuertes del poder penal del Estado, concibiendo que el Estado paraguayo cuenta con otras instituciones y medios que pueden velar por la acción y conducta adecuada de parte del imputado o acusado, es decir, por ejemplo, que este no emigre a otro país con el afán de que no se prosiga con el juicio. Esto comprendiendo que se le puede imponer una prohibición de salida del país como una medida sustitutiva o alternativa a la prisión preventiva, orden que será emanada por parte del órgano jurisdiccional competente, que debe de ser acatada por la Dirección General de Migraciones. Sin embargo, debe reconocerse que existen falencias dentro de las instituciones nacionales, en cuanto a la seguridad se refiere, pero esta circunstancia, no puede de ninguna forma ser un fundamento válido para que un sujeto sometido a proceso pase a estar recluido en un centro penitenciario que no cuenta con la infraestructura básica y necesaria para vivir, además que, a causa de esto se verá afectado seriamente en el desenvolvimiento de su persona y a la condición humana; en cuanto al trato digno describa.

Por lo que no debe ser impuesta la prisión preventiva en contra del imputado, por el sólo hecho de que se reflexione que puede darse a la fuga o que obstruirá el proceso penal, se requiere una investigación y pruebas más exhaustivas, fundamentadas y demostradas, que no corresponde debidamente al magistrado producirlas, sino al órgano acusador. Siendo el agente fiscal del proceso, quien debe de motivar su fundamentación ante la solicitud de imposición de la prisión preventiva y no basarse el órgano jurisdiccional en la mera transcripción de la solicitud emanada por el órgano acusador, quien lo realiza de modo incesante con el propósito de salvaguardar su investigación desde su perspectiva.

En cuanto a la característica de la proporcionalidad, debe de comprenderse que la medida cautelar a ser impuesta al procesado, debe de ser proporcional a la finalidad que se persigue dentro del proceso, evitando consecuentemente que su aplicación se torne una pena anticipada para este sujeto dentro del proceso penal. En este estado, se considera adecuado exponer lo manifestado por la autora Marchuk (2017) quien exterioriza:

...el Principio de Proporcionalidad de la Privación de Libertad, esto es que las medidas cautelar de prisión preventiva que sea impuesta en el proceso penal debe estar ajustado a la pena que se espera por la comisión de determinado hecho punible, es decir, no ir más allá de lo que correspondería ante una eventual condena por la comisión del hecho punible, sumado a esto, que la misma no deberá ir más allá de la pena mínima prevista para

cada hecho punible ni exceder el plazo que fija el código para la terminación del procedimiento. (Marchuk, 2017)

De esta forma, se ratifica que la medida cautelar debe de ser impuesta de forma tal que se pueda igualar con la sanción a ser impuesta, por lo que, esta no debe de ninguna forma ser superior a la que se estima podría ser dictada, en caso de que se le encontrare culpable por la comisión del hecho punible acontecido y atribuido a su persona.

Se torna coherente indicar que la legislación nacional establece conjuntamente una serie de limitaciones y restricciones que deben de ser atendidas por el órgano jurisdiccional al momento de imponer una medida cautelar, siendo coherente en este punto traer a colación al artículo décimo de la Acordada Nro. 1511/2021 de la Corte Suprema de Justicia, que establece:

Art. 10°.- Advertir que hechos como la aplicación o mantención de la prisión preventiva por encima del plazo de duración máxima permitida por el orden jurídico; de madres en los últimos meses de gravidez y/o en periodo de lactancia; de personas de más de 70 años; de enfermos terminales debidamente comprobados; en casos donde no exista un acta de imputación con un claro y sucinto relato del hecho punible imputado; o con aplicaciones de encierros que restrinjan innecesariamente derechos fundamentales inalienables del procesado y todo otro límite cierto impuesto por la ley, son violaciones de la CN y el Derecho Internacional de los DDHH, que deben erradicarse. (Acordada, 2021)

De esta forma, debe de considerarse estos supuestos establecidos e identificados debidamente en la normativa que corresponde a la Acordada de la Corte Suprema de Justicia Nro. 1511/2021, en la cual no se admitirá la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva sin la fundamentación debida, pudiendo decretarse en estos casos el arresto domiciliario.

Ahora bien, conviene exponer que mediante la Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1511/21, se promueve y reconoce la importancia de que la medida cautelar de la prisión preventiva sea impuesta sólo en los casos que realmente lo ameriten, realizando para ello una serie de especificaciones expuestas dentro de la acordada indicada, las cuales deben de ser apreciados por el órgano jurisdiccional que atiende el proceso penal a su cargo.

Asimismo en el afán de lograr la depuración del sistema procesal penal, que se exterioriza en la acordada indicada más arriba, se pretende lograr conseguir el modo eficaz de promover que tanto magistrados como funcionarios del juzgado realicen una labor extraordinaria de dar seguimiento a las revisiones de las medidas cautelares cada tres meses de modo oficioso, estableciendo además, fechas de audiencia en la cual estas revisiones puedan ser analizadas nuevamente, partiendo de la importancia de analizar si es conveniente continuar con la aplicación o el levantamiento respectivo de la medida cautelar impuesta con anterioridad, así como también, analizar la viabilidad de que se dé el cambio de esta medida cautelar aplicada por una menos gravosa para el sujeto sometido a proceso penal.

### ***Disparidad de criterios de los magistrados en la aplicación de las medidas cautelares.***

Conviene referir que se ha generado una serie de modificaciones del artículo 245 del Código Procesal Penal, con el objetivo de perfeccionar la aplicación de la medida cautelar de carácter personal; prisión preventiva, tanto por medio de leyes como las emanadas de la Corte Suprema de Justicia, por medio de sus acordadas, contando a la fecha con la última modificación que alude a la Acordada Nro. 1511/21, que trae aparejada una serie de propuestas en el afán de depurar el sistema penal, en cuanto a la aplicación de la medida cautelar de carácter personal; prisión preventiva refiere. Tal es así, que en lo que respecta a la disparidad de



criterios de parte de los magistrados al momento de aplicar la prisión preventiva, se considera oportuno exponer que el autor Caballero (2022) expone al respecto que:

El principal problema con la ley que modifica la prisión preventiva, o su aplicación para ser más exactos, surge que, si bien los jueces deberían de analizar a profundidad los casos, esto no se da en la realidad y, como antesala es importante aclarar, esto se da por una terrible falta de unificación 56 de criterios. Incluso la Fiscalía no tiene un manual de unificación de actuaciones teniendo más de una veintena de años en funcionamiento. (Caballero, 2020)

Esta aseveración, guarda correlación con lo precedentemente expuesto, puesto que el magistrado debe analizar pormenorizadamente cada proceso penal que se le presente, debiendo de aplicar la medida cautelar de la prisión preventiva sólo en los casos en los que se requiera. Igualmente conviene hacer hincapié en el reconocimiento que realiza el autor al referir que se denota escases de unidad de criterio, tanto de parte del órgano jurisdiccional como del órgano acusador, los cuales no han logrado delimitar hasta la fecha, pautas de actuaciones que deban de considerar al momento de imponer en el primer caso, como de solicitar para el segundo caso, la aplicación de la medida cautelar de carácter personal.

Además de ello, debe de tenerse presente que: *“...es importante entender que la naturaleza de la prisión preventiva no se identifica como una prisión anticipada, por ende, toda persona que no represente un peligro latente para la prosecución del juicio no debería pasar tiempo antes de la condena tras las rejas.”* (Caballero, 2020) Circunstancias, que exhorta a los magistrados que impongan esta medida cautelar de carácter personal, siempre que fuere indispensable, razonable y racional dentro del proceso penal, atendiendo asimismo que su imposición no sea extemporánea o ilegítima, por no corresponder su aplicación.

De esta forma, se denota la importancia de que los magistrados del fuero penal de garantías cuenten un criterio unificado a aplicarse al momento de imponer la medida cautelar de la prisión preventiva, no realizando ningún tipo de discriminación que se represente en contra del sujeto sometido a proceso, ya sea desde la perspectiva social, como en lo personal, esto con el propósito de que no se vulneren sus derechos y principios reconocidos y establecidos a su favor, especialmente lo que atañe al derecho a la libertad.

Conviene exhibir que la Acordada Nro. 1511/21 emanada de la Corte Suprema de Justicia, expone en su Anexo I:

En el documento se asume, que en atención al Art 19 de la CN y concordantes, existe una necesidad de poner en vigencia la excepcionalidad de las medidas de coerción personal, considerando el contexto de la crisis carcelaria y la presencia de grupos de delincuencia organizada que, aprovechando las privaciones de derechos fundamentales a las que expone 57 el sistema penitenciario, procuran adeptos para sus filas. Las facciones criminales desarrollan un discurso ideológico para justifica la pertenencia a estas organizaciones criminales y ello debe ser dificultado. (Acordada, 2021)

De conformidad a lo expuesto en la Acordada aludida, se desprende la importancia de que el magistrado imponga las medidas coercitivas personal con excepcionalidad, y no de forma ordinaria. Esto considerando que el hacinamiento carcelario que se percibe desde hace ya varias décadas, favorece ampliamente a la expansión de la delincuencia organizada, quienes pasan a operar dentro del centro penitenciario, por medio de la cual consigue adeptos a su causa, confiriéndole a cambio en cuanto a la protección o favores que precisen dentro de la instalación penitenciaria. De esta forma, es que debe de destacar que:

Es fundamental entender que la minimización del uso de la prisión preventiva responde a un mandato constitucional, además de ser una necesidad de política criminal que resguarda la seguridad de la ciudadanía, impidiendo que se siga aprovechando perversamente la crisis penitenciaria. Medidas de descongestión carcelaria

desalentarían el reclutamiento de adeptos por parte de grupos criminales; las facciones criminales actualmente ganan presencia e integrantes en y desde las cárceles, en contra de la sociedad. (Acordada, 2021)

Conforme a la acordada expuesta, se requiere que la aplicación de la prisión preventiva sea minimizada, teniendo en consideración lo establecido en la Constitución Nacional, debiendo ser aplicada sólo cuando esta sea indispensable dentro del proceso penal, puesto que la imposición de esta medida cautelar coercitiva afecta directamente a la condición humana del sujeto sometido a proceso, por lo que corresponde, al juez del proceso examinar y analizar debidamente el proceso penal recaído en su juzgado, aplicando la medida cautelar más gravosa; prisión preventiva, conforme al principio de la última ratio, y no su imposición, por la mera solicitud emanada por el agente fiscal, quien en diversos contextos no cuenta siquiera con elementos de convicción suficientes que acompañen y sustenten la petición realizada.

### ***Conclusión***

Se concluye que las medidas cautelares en el sistema penal paraguayo son aplicados de forma diversa por los magistrados del fuero penal de garantías conforme a las citas bibliográficas consultadas, pese a que se cuenta con normativas procesales, se encuentran disparidades en la interpretación de los criterios de los magistrados para su imposición, como también para la argumentación y fundamentación oportuna de la misma, lo que en ocasiones colisiona con principios penales que han sido debidamente expuestos con anterioridad; como ser el principio del juicio previo, de la inocencia, y de la última ratio, por lo que se considera adecuado que el magistrado debe de operar desenvueltamente con la finalidad de impartir justicia.

Tal es así que, se requiere contar con una hermenéutica enérgica para lograr desentrañar el verdadero sentido de la norma; con la finalidad de garantizar la protección del sujeto sometido a proceso, contando con las herramientas adecuadas para identificar y dar lugar al debido proceso, puesto que difícilmente se podría observar el fiel cumplimiento de lo establecido en la norma, si es que está es desconocida tanto por el jurista como por el imputado o acusado, cuestión por la cual recurre a la representación jurídica.

Se desprende igualmente que la aplicación de la medida cautelar más gravosa sea aplicada de un modo alarmante dentro del sistema penal paraguayo, considerando que esta pasa a ser impuesta en algunos casos sin un análisis minucioso sobre los presupuestos establecidos en la norma, que hacen ineludible y necesaria su imposición, y que a causa de su aplicación termina restringiendo de su bien jurídico base; la libertad, reconocida a favor del ser humano que se encuentra sometido a un proceso penal.

Corresponde además considerar que deben de identificarse los argumentos que deben de ser considerados al analizar el peligro de fuga y la obstrucción de la investigación, ya que la realización y curso del proceso penal no puede recaer sobre el imputado o acusado, éste no puede resguardar las falencias, en cuanto a la operatividad del órgano jurisdiccional y estatal.

Igualmente, se ha conseguido exteriorizar que las características normativas aplicables en cuanto a lo que respecta al otorgamiento de las medidas cautelares en el sistema procesal penal vigente corresponden que sean impuestas conforme lo establece la normativa legal vigente, sin que esta dañifique al sujeto sometido a proceso, y que la medida cautelar más gravosa solo sea impuesta cuando esta fuere necesaria e indispensable dentro del proceso.

Ahora bien, en cuanto a los principales criterios jurídicos adoptados por el juzgado penal de garantías de la ciudad de Caaguazú, en el año 2019-2022, en relación al otorgamiento de medidas cautelares se establece que esta debe de ser impuesta de forma excepcional, y con la finalidad de otorgar un mayor delineamiento a los magistrados, por lo que la Corte Suprema de Justicia por Acordada Nro. 1511 en el año 2021, propone una serie de cambios oportunos con el afán de depurar el sistema penal, en cuanto a la aplicación de la medida

cautelar de carácter personal; prisión preventiva, por medio de la cual se logra que esta sea impuesta solo en casos necesarios e ineludibles, confiriendo para ello guías a las que pueden adecuarse los juzgados de primera instancia.

Conviene exteriorizar a su vez que a causa de que no se cuenta con una unificación de criterios en cuanto a la imposición de la medida cautelar más gravosa, se obtiene que algunos procesados con la calidad de inocentes han pasado a encontrarse privados de su libertad a lo largo del proceso, pese a que el órgano acusador no haya contado con elementos contundentes y fehacientes que sostuvieran su investigación y/o acusación, lo que termina vulnerando los principios referidos con anterioridad.

En cuanto al modo que se busca para lidiar con la mora judicial, se debe de considerar la acordada por medio de la cual los juzgados que de manera oficiosa deben de realizar las revisiones de las medidas cautelares con la finalidad de conferir dar cumplimiento a un sistema acusatorio garantista, siendo adecuado en este sentido, rememorar que su imposición debe de ser excepcional; necesaria e ineludible dentro del proceso penal.

Consecuentemente, se deduce que corresponde considerar algunas alternativas de ajuste normativo y procedimental que pueden ser implementados para optimizar la aplicación de la figura de las medidas cautelares en el sistema penal paraguayo, por lo que concierne primeramente el discernimiento absoluto de parte de los intervinientes del proceso penal, sobre lo que comprenden estas medidas cautelares dentro del proceso penal en su amplitud.

Incumbe mencionar, que la privación de la libertad no debe de ser impuesta de forma superior a los dos años de duración del proceso. Equivalentemente, se requiere que esta sea impuesta de forma excepcional, necesaria e ineludible, conforme lo establece actualmente la normativa penal, sin que el sujeto sometido a proceso cargue con las falencias del poder estatal y de las instituciones públicas que operan a su favor.

Por lo que se concluye, que al analizar el ajuste normativo y procedimental que debe ser implementado para optimizar la aplicación de la figura de las medidas cautelares en el sistema penal paraguayo, radica principalmente en la importancia de contar con una unidad de criterios a ser determinada para los magistrados de primera instancia, sin afectar a su sana crítica, quien debe de aplicar la medida cautelar más grave, únicamente en los casos en que se dé fiel cumplimiento a los requisitos que admiten su imposición; es decir que esta sea necesaria, ineludible y excepcional dentro del proceso penal, lo cual se verá reflejada en la motivación y fundamentación de la imposición de medidas cautelares más gravosas.

## **Referencias**

- Acordada 1511 (marzo, 2021) Descongestión Penitenciaria. Acordada por la cual se señala la necesidad de aplicar la prisión preventiva en forma excepcional. Poder Judicial. URL: <https://www.pj.gov.py/notas/20053-acordada-por-la-cual-sesena-la-necesidad-de-aplicar-la-prision-preventiva-en-forma-excepcional>
- Auadre, Dr. Gustavo (noviembre, 2023) Módulo Medidas Cautelares. Clases virtuales llevado a cabo los días 15, 16 y 17 del mes de noviembre del 2023. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Columbia del Paraguay.
- Binder, A. (1999) Introducción al derecho procesal penal. Segunda edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, República Argentina. Ad Hoc. S.R.L. ISBN: 950- 894-185-5. Pp. 430.
- Constitución Nacional (1992) República de Paraguay. Asunción - Paraguay. Obtenido de <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>

- Caballero, B. (2020) La Prisión Preventiva, sus principios, conflicto doctrinario, cuestiones relevantes a su aplicación y una mirada hacia el futuro. Obtenido de: <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2019-124-403-419-La-Prision-Preventiva-sus-principios-conflicto-doctrinario.-BrunoAdrian-Caballero.pdf>
- Kohn G., M. A. (2018) Hacia una Justicia Penal Acusatoria en el Paraguay. Homenaje al 20° aniversario de la promulgación del Código Procesal Penal. Revista paraguaya de Uderecho procesal penal - Numero 2 - junio 2018 en fecha 20-06-2018, cita DXXXV-932. Obtenido de: [https://py.ijeditores.com/articulos.php?Hash=30cb9a326391df0578455204dae0d15f&hash\\_t=b8acfd9843440ddf241d4ab82d313bcj125](https://py.ijeditores.com/articulos.php?Hash=30cb9a326391df0578455204dae0d15f&hash_t=b8acfd9843440ddf241d4ab82d313bcj125)
- Kohn G. M. A. (s.f.) Principios y garantías constitucionales en el proceso penal. Una visión desde el estado social de derecho y la dignidad humana. Archivo PDF. Asunción - Paraguay. Pp. 12. Obtenido de: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Marcos-AKohn-G-Principios-y-Garantias.pdf>
- Marchuk, Y. I. (2017) Medidas de coerción personal en el proceso penal –prisión preventiva y medidas alternativas. Revista jurídica. Universidad Americana. Pp. 20. URL: <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/177/172126>
- Martínez Paiva, F. J. (s.f.) Principios rectores aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal. Ministerio Publico. Encarnación - Paraguay. Obtenido de: <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/283/453>
- Molinas Delvalle, D. B. (2023) Análisis de la aplicación de la prisión preventiva en el delito de drogas de menor escala. Universidad Nacional de Pilar, Facultad de Ciencias, Tecnologías y Artes. Pilar, Paraguay. Pp. URL: <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/892/589>
- Riera, J. (2013) La medida cautelar de la prisión preventiva. Corte Suprema de Justicia. Asunción - Paraguay. Pp. 13. Obtenido de: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Jesus-Riera-LanzoniMedida-Cautelar-Prision-Preventiva.pdf>

### Sobre los autores

**Lis Karen Duarte Aguilera.** Abogada, egresada de la Universidad Tecnológica Intercontinental (2012). Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de Asunción (2018). Notaria Pública por la Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo (2019). Egresada de la Escuela Judicial (2019). Magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Columbia del Paraguay (2024). Actualmente Alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Columbia. Asistente de Defensoría del Ministerio de la Defensa Publica. Correo electrónico: [liskren\\_2710@hotmail.com](mailto:liskren_2710@hotmail.com) – [liskren@gmail.com](mailto:liskren@gmail.com)

**Maria Lorena Garay.** Abogada, egresada de la Universidad Nacional de Asunción (2008). Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Asunción (2023). Especialista en Didáctica Universitaria por la Universidad Nacional de la Facultad de Ciencias Económicas. Actualmente alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Columbia. Encargada de Cátedra de la materia Derecho Civil Sucesiones 11° semestre de la Universidad Nacional Sección Caaguazú – Facultad de Derecho. Correo electrónico: [lorenagaray11@gmail.com](mailto:lorenagaray11@gmail.com)

**Edgar Renee Ortiz Cristaldo.** Abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, filial Caacupé (2009). Egresado de la Escuela Judicial (2015). Notario y escribano público por la Universidad Técnica de Comercialización y Desarrollo (2017). Master en derecho civil y procesal civil por la Universidad Tecnológica Intercontinental (2023). Actualmente abogado litigante. Correo electrónico: [vkorchnoi@gmail.com](mailto:vkorchnoi@gmail.com)